

Orden ISM/936/2022, de 29 de septiembre, por la que se crea la Comisión técnica para la definición de los elementos que configuran la plataforma digital común prevista en el artículo 57 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

---

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones  
«BOE» núm. 236, de 01 de octubre de 2022  
Referencia: BOE-A-2022-16016

---

### TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: sin modificaciones

El artículo 57 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, relativo a la administración de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos, establece, en su apartado 2, que para garantizar la interoperabilidad entre entidades gestoras y depositarias, la normalización y calidad de procesos, la agilidad de las operaciones, la monitorización y supervisión y los procesos de información de estos fondos, se utilizará una plataforma digital común para todas las entidades gestoras y depositarias.

Esta plataforma dará servicio a promotores de planes de pensiones de empleo, partícipes y beneficiarios en sus operaciones básicas; asimismo, dará acceso a la Comisión de Control Especial de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos, a la Comisión Promotora y de Seguimiento, así como a las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo y al resto de partes interesadas.

El citado apartado también establece que reglamentariamente se determinarán las características y funcionalidades de la plataforma digital común, que observarán las recomendaciones que les sean de aplicación del Esquema Nacional de Seguridad y el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

La puesta en marcha de dicha plataforma digital común es una tarea compleja que requiere, en todo caso, fijar, con carácter previo a su desarrollo, cuáles son sus elementos configuradores y todo ello orientado al cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija el citado texto refundido.

La constitución de una Comisión técnica, en la que participen representantes de los departamentos ministeriales afectados, entidades gestoras de fondos de pensiones y aseguradoras, entidades depositarias de fondos de pensiones y personas de reconocido prestigio en la materia, constituye un medio propicio para garantizar el adecuado diseño de los elementos configuradores de la plataforma digital de cara a propiciar un desarrollo óptimo y eficaz de la misma que cumpla con todos los requerimientos técnicos y legales.

En su virtud, de acuerdo con lo anterior, dispongo:

**Primero.** *Creación y adscripción de la Comisión técnica.*

1. Mediante esta orden se crea la Comisión técnica para la definición de los elementos que configuran la plataforma digital común prevista en el artículo 57.2 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

2. La Comisión se constituye como órgano colegiado de los previstos en el artículo 21.1.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se crea como órgano de consulta y deliberación, siendo su objetivo el asesoramiento técnico y careciendo de funciones decisorias.

3. Los acuerdos de la Comisión no podrán tener efectos frente a terceros, conforme al artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. La Comisión dependerá de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, adscrita al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

**Segundo.** *Composición.*

1. La Comisión técnica estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será la persona titular de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

b) Tres vocales en representación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

c) Cuatro vocales en representación de las entidades gestoras de fondos de pensiones, designados previa consulta a las asociaciones e instituciones más representativas.

d) Dos vocales en representación de las entidades depositarias de fondos de pensiones, designados previa consulta a las asociaciones e instituciones más representativas.

e) Cinco vocales, expertos de reconocido prestigio en la materia.

Todos los vocales serán nombrados mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social por el periodo de tiempo necesario para llevar a cabo las funciones encomendadas a la Comisión, transcurrido el cual cesarán en su cargo.

2. A propuesta del Presidente de la Comisión, en función de la índole de los temas a tratar, podrán asistir otras personas en calidad de asesores.

3. El Presidente designará al Vicepresidente de la Comisión entre los vocales a los que se refiere el apartado 1.b). El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los supuestos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. Como Secretario de la Comisión actuará uno de los tres vocales referenciados en el apartado 1.b), que será designado por el Presidente.

5. Por resolución del Presidente de la Comisión se podrá suplir a los miembros integrantes de la Comisión en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad, cese o renuncia.

**Tercero.** *Funciones.*

1. La Comisión técnica analizará y, en su caso, propondrá cuáles son los elementos que ha de incorporar la plataforma digital común prevista en el artículo 57.2 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

2. Sin perjuicio del análisis de todos aquellos aspectos que se consideren necesarios para el cumplimiento de su cometido, la Comisión estudiará, en todo caso, las siguientes cuestiones:

a) Definición de los requisitos de solvencia y operativos para establecer las entidades que forman inicialmente parte de la plataforma.

b) Normalización y estandarización de la información básica que se debe recibir por parte de las entidades elegibles.

c) Desarrollo de modelos de interfaces de programación de aplicaciones (API).

3. Terminadas sus deliberaciones y trabajos, la Comisión elevará a las personas titulares de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y de la Dirección General de

Seguros y Fondos de Pensiones un informe comprensivo de sus opiniones y propuestas en relación con los diferentes aspectos que afectan a la definición de los elementos configuradores de la plataforma digital común.

4. Con la elevación de dicho informe se entenderán cumplidas las funciones encomendadas a la Comisión, procediéndose a la disolución de esta.

**Cuarto.** *Funcionamiento.*

1. La Comisión técnica ajustará su actuación a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La Comisión actuará en pleno, constituyéndose por mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

3. La Comisión podrá acordar la creación de subgrupos de trabajo específicos en función de los distintos temas que sea necesario abordar.

4. Los miembros de la Comisión no percibirán retribuciones por su asistencia a las reuniones ni por la realización de trabajos para la misma.

**Quinto.** *No incremento del gasto público.*

La constitución y funcionamiento de la Comisión técnica no supondrá incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

**Sexto.** *Eficacia.*

Esta orden producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–El Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, José Luis Escrivá Belmonte.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.